

A esta época se remontan los orígenes de las más importantes instituciones del Derecho mercantil: el registro o matrícula de comerciantes (*matricula, liber mercatorum*); las diferentes clases de sociedades, sobre todo la colectiva y comanditaria; la letra de cambio, el negocio de banca, el seguro, el comercio marítimo, las averías, la quiebra. Todas instituciones originariamente italianas, porque no sólo el Derecho mercantil nace en nuestro país, sino que son esencialmente italianos (14) los factores que lo formaron, y así tenía que ocurrir, si pensamos en que el Derecho comercial era creación espontánea de la práctica y ésta fué principalmente italiana en una época en que puede asegurarse que ejercíamos el monopolio del tráfico universal (15).

Por tanto, la contribución que prestaron los demás pueblos de Europa a la formación del Derecho mercantil fué secundaria (16).

El monumento más notable en España fué el célebre *Consulado del mar* (*Libro del Consolat del mar*), compilación particular del siglo XIV, redactada a base de la jurisprudencia del Tribunal consular marítimo de Barcelona, pero que en definitiva era una reproducción de las costumbres vigentes en todos los países ribereños del Mediterráneo, y cuyo difusión por Europa fué debida principalmente a la versión italiana (17).

En Francia hay que recordar, en primer término, las *ferias* (la primera la de Champagne, y después, a contar del siglo XV, la de Lyon). En las ferias se extendió y se perfeccionó el uso de la letra de cambio como instrumento de pago; se afirmó la jurisdicción de los *prepositos* de ferias, singularmente la ejecutiva, mediante las *lettres de foires*,

Inglaterra), *La pratica della mercatura* (escrita con anterioridad a 1343, y Antonio de Urzano: *La pratica della mercatura* (1442) (reproducida en Pagnini: *Della decima e di varie altre gravetze imposte dal Comune di Firenze*, etc., Lucca, 1765-1766).

(14) Más bien demuestra lo contrario la prueba misma que aporta Goldschmidt: *Universalgeschichte*, págs. 132 a 137, para aseverar la importancia del elemento germánico en la formación del Derecho mercantil (y después de él Rehme: *Gesch.*, págs. 92-93). Véase, además, el mismo Goldschmidt, op. cit., pág. 17, y Rehme, págs. 177-178.

(15) Véase Goldschmidt: *Universalgeschichte*, págs. 143 y siguientes. Desde el siglo XIII en adelante, se universaliza el uso de la moneda italiana de oro (genoveses, florines, ducados, zequíes).

(16) Goldschmidt: *Universalgeschichte*, pág. 200, advierte el «influjo predominante de los usos mercantiles italianos, los cuales se limitaron a acoger los otros Estados mediterráneos».

(17) Goldschmidt, en la *Zeltschr.*, XXXV, págs. 352 y siguientes.

mandamientos ejecutivos dictados a instancia del acreedor en virtud de la simple exhibición de una prueba escrita. Mas la importancia de las ferias francesas consistió principalmente en que fueron un lugar de reunión de todos los comerciantes de Europa, y, en general, centro de difusión de las instituciones mercantiles.

En materia de Derecho marítimo son importantes las colecciones de costumbres y sentencias de los Tribunales marítimos de Oloron, cerca de la Rochela: la *Coutume d'Oloron* (redactada entre 1285 y 1314) y la *Charte d'Oloron o Nolles de jugements d'Oloron*, cuya parte esencial se remonta al siglo XII.

Estas colecciones adquirieron gran autoridad en los mares del Norte y constituyeron el núcleo principal de la colección inglesa de costumbres marítimas conocida con el nombre de *Consuetudini di Wisby* (siglos XIV y XV).

En cuanto a los árabes, no obstante la importancia de su comercio, que prueba la multitud de palabras originarias de este idioma que han pasado a nuestro lenguaje mercantil, como *caravana, almacén, tara, tarifa, aduana, «sensale»* (a), *fonda*, y de la indudable existencia en el derecho árabe de algunas instituciones comerciales, como la comisión, la mediación, la encomienda, no hay pruebas hasta ahora de su influjo en la formación del derecho europeo (18).

4. Surgido y elaborado en el reducido ámbito del gremio de comerciantes, debía ser y fué el Derecho mercantil esencialmente *profesional*: eran los únicos vinculados por las costumbres nacidas y difundidas por ellos; los estatutos de sus asociaciones extendían su autoridad hasta donde llegaba la de sus magistrados, esto es, a los inscritos en la *matricula*, y sólo los miembros de la asociación estaban sometidos a la jurisdicción consular.

Este principio no dejó de suscitar dudas sobre su aplicación: prácticamente las cuestiones surgían acerca de la actividad *jurisdiccional* de las asociaciones; el problema de los límites de la autoridad de las corporaciones, de sus estatutos y sus magistrados, se resolvía prácticamente en el problema de la competencia de los *jueces mercantiles*.

Por eso, como un problema de competencia surgió históricamente el

(a) *N. del T.*—Corredor de comercio, digámoslo así: el que interviene entre las partes en las compras y ventas.

(18) Goldschmidt: *Univ.*, pág. 98; Rehme: *Geschichte*, págs. 94 y 95; Bourcart: *Esquisse*, pág. 269.

problema de la esfera de aplicación del Derecho mercantil como derecho especial, y en estos términos se hubo de mantener hasta hace poco. *Durante muchos siglos los límites de la autoridad del Derecho mercantil los marcaron los de la competencia de los jueces consulares.*

Ahora bien; para señalar la competencia judicial de los cónsules era insuficiente el solo factor de la profesión comercial de los litigantes; muchas veces sucedía que la contienda versaba sobre el ejercicio de la profesión (*causa quae ad artem pertinet*), porque, en efecto, no toda la vida y actividad del comerciante la absorbían su profesión y se desarrollaba en el ámbito corporativo; y en todo cuanto a su oficio no se refiriese estaba sometido a la legislación común y a los jueces ordinarios.

De aquí la necesidad de delimitar el concepto de la contienda comercial (*causa mercantilis*) o, como diríamos hoy, de la *materia de comercio*.

Con arreglo a los estatutos, estaban sometidos a la jurisdicción mercantil: primeramente las cuestiones referentes a los negocios de comercio en sentido propio: *causae o quaestiones mercantiles, negotiationis, mercantiae, pro factis mercadantiae, quae pertinent ad mercantiam*. El concepto del *negotiatio* o *mercantia* o *mercadantia*, estaba identificado con mucha precisión con el de la *compra de mercancías para revenderlas y de la sucesiva reventa* (19).

Al comercio de mercancías estaba equiparado el del dinero, y desde este punto de vista se consideraban comerciantes también los banqueros, y los *negocios de banca* asuntos comerciales (20), que estaban asimismo sujetos a la jurisdicción mercantil (21).

En tercer lugar se reputaban comerciales, bien por su relación con esta clase de asuntos propiamente dichos, bien por su importancia en el comercio bancario, las *operaciones de cambio* y las *letras de cambio* (22).

(19) *Statuto della mercanzia di Parma*, de 1215: «quas emunt et vendunt; seu permutant... scilicet quando emunt sive ex permutatione accipiunt ad hoc scilicet ut revendant eas vel eas ex causa permutationis alii vel aliis concedant». *Statuto della mercanzia di Brescia*, de 1313, III, cap. 59: «Et intelligantur res pertinentes ad mercathendiam quae emuntur et venduntur a mercatoribus causa revendendi, non mutata specie seu forma.» Véase *Pertile: Storia*, IV, pág. 681; VI, pág. 112.

(20) Goldschmidt: *Handb.*, 2.^a ed., I, págs. 418 y 419, texto y nota 2.

(21) *Statuto della mercanzia di Piacenza*, de 1263, c. 370.

(22) *Statuto della mercanzia di Milano*, de 1341: «ex causa negotiationis

Por último, estaban sometidos a la jurisdicción mercantil todos aquellos negocios conexos con operaciones de comercio, esto es, realizados *occasione negotiationis, occasione mercantiae, occasione cambiorum* (23).

Por consiguiente, hubo de comenzar pronto a dibujarse el concepto que después había de hallar importante desarrollo y extensa aplicación del *acto de comercio*, aun cuando no hay que negar que su finalidad aparecía con fines hartos limitados, porque aun no es la comerciabilidad del acto condición bastante para atribuir las contiendas de los comerciantes a la competencia de los jueces consulares; pero queda siempre como presupuesto de la jurisdicción mercantil la *profesión* de los litigantes, y lo primero que se toma en consideración para ello es la calidad de la persona; todavía está lejos el concepto de acto de comercio aislado y circunstancial realizado por quien no sea comerciante.

Dentro del sistema de las corporaciones está la profesión comercial unida a la formalidad de la *inmatriculación*; por lo general, sólo es comerciante el inscrito en el registro (*matricula*) de la corporación (24).

Sin embargo, la tendencia natural especificadora de las corporaciones por un lado, y por otro la confianza que depositaba el público en los jueces consulares, pronto fueron parte a la extensión de la competencia de los cónsules, si bien no se realiza esta evolución sin resistencia; porque aunque las corporaciones luchaban para ampliar su jurisdicción, aun a los extraños, celosos de su autoridad los Municipios, procuraban limitar las facultades de los magistrados consulares al ám-

vel mercantiae vel gestionis alicuius negotiationis vel pro cambiis». *Statuto della mercanzia di Brescia*, de 1429, c. 43: «occasione negotiationis, mercanti seu mercantiae lanarum pannorum, etc., et remunerationis vel mercedis dictis ocasionibus, et pro depositis vel recommendationibus occasione cambiorum vel aliorum actuum qui fieri contingerint, de loco ad locum vel aliter».

(23) *Statuto della mercanzia di Piacenza* (anterior al 1276), n. 526: «occasione mercadantiae seu alicuius quaestionis pertinentes ad mercadantiam». *Statuto della mercanzia di Milano*, de 1341: «ex causa negotiationis vel mercandiae... vel aliqua occasione ex praedictis orta vel secuta». *Statuto di Belluno*, de 1424, II, 64; «in quaestionibus mercationum seu occasione mercantiae».

(24) *Statuto di Brescia*, de 1313, III, c. 59: «Et intelligatur mercator qui publice exercet mercadantiam et qui scriptus sit sua spontanea voluntate in uno libro penes consules mercadantiae. Et qui non inventus fuerit scriptus in dicto libro non intelligatur mercator.»

bito estricto de la corporación. Por eso nos encontramos frecuentemente con preceptos terminantes de los estatutos municipales que circunscriben la competencia de los cónsules a las contiendas motivadas por asuntos mercantiles *surgidos entre miembros de las corporaciones* (25), si bien acabó por prevalecer la tendencia expansiva de la jurisdicción consular.

Primeramente se reconoció la competencia de los jueces mercantiles en asuntos comerciales para con los extraños a la corporación que hubieran contratado con un comerciante inscrito; y no sólo cuando éste fuese demandado por un extraño, sino aun en el caso de ser el extraño demandado (26).

Además, y con infracción al principio de que sólo era comerciante el que ejercía esta actividad y se hallaba inscrito en el Registro de la corporación, fueron además reputados comerciantes los que ejercían el comercio sin pertenecer a aquélla; hecho que ocurrió, sobre todo, al abolirse el monopolio de los gremios y declararse libre el ejercicio de las artes (27).

Aún no estaba abandonada formalmente la necesidad de la matrícula para adquirir el carácter de comerciante; pero en cambio, y mediante la *ficción* de considerarlo como inscrito, llegó a reputarse comerciante a quien ejercía el comercio sin estar matriculado en forma regular, y como tal comerciante quedaba sometido a la jurisdicción mercantil.

Así se amplió la autoridad de las corporaciones y la competencia de los jueces consulares, aun a aquellos que por su condición social no podían inscribirse en las corporaciones, como los nobles, los clérigos, los militares, cuando, infringiendo la prohibición para el ejercicio del comercio, hubiesen efectivamente adquirido la cualidad de comercian-

(25) Véase, por ejemplo, *Statuto di Parma*, de 1235: «tantum de suprascriptis controversiis—inter suprascriptos mercatores—et non de aliis neque inter alias personas». Otras citas en Goldschmidt: *Handb.*, I, pág. 438, nota 14, y en Pertile: *Storia*, VI, 1, pág. 112, nota 7, y 113, nota 8.

(26) Ejemplo: *Statuto della Società dei mercanti di Bologna* (anterior a 1264), ed. Gaudenzi, Roma, 1896, pág. 115: «Et haec omnia dicimus et firmamus pro omnibus civibus et forensibus qui aliquam mercantiam venderunt et specialiter pro campsoribus Bononiae, qui de aliquo mercatore Bononiae conquerantur de aliqua pecunia quam eis deberet occasione cambii vel mercantiae.» *Cost. di Milano*, de 1541, lib. B, rub. *de officio oblatum*: «inter negotiatores et contrahentes cum eis ex causa mercimonii tantum». Véase Goldschmidt: *Handb.*, I, pág. 438, nota 14.

(27) Pertile: *Storia*, II, parte I, pág. 192.

tes (28); y se llegó a disponer, en términos generales, que todo aquel que actuase o fuere demandado *ex causa negotiationis vel cambii*, se reputara comerciante, o sea, individuo de la corporación, y como tal quedase sujeto a la jurisdicción consular (29).

No significaba esto, sin embargo, como algunos han dicho (30), que llegara a concebirse el *acto de comercio aislado* e independiente de la cualidad y profesión de quien lo realizaba, no; la jurisdicción comercial subsistía como una jurisdicción *profesional*, y el Derecho mercantil, *derecho de los comerciantes*; sólo que al fijarse la cualidad de comerciante se prescindía del requisito de la inmatriculación y se atendía únicamente al ejercicio efectivo del comercio (31). Consistía, pues, la importancia de la evolución indicada en que, mediante la ficción de equiparar al no inscrito al comerciante inscrito, eliminábase prácticamente el requisito *formal* de la inmatriculación de aquellas condiciones exigidas para adquirir la cualidad de comerciante y estar sometido a la jurisdicción y a las leyes de éstos.

Cierto que de esta suerte se acusaba nuevamente el concepto ya aparecido del *acto de comercio*; porque si al principio el acto de comercio únicamente servía para señalar la naturaleza de la causa, ahora ya servía de criterio para fijar la profesión del litigante; por consiguiente, aunque nos hallamos siempre en el ámbito del derecho profesional, la profesión va perfilándose, no sólo a base de un criterio meramente *formal*, sino *sustancial*.

Había que dar un paso aún más grave para desprender completamente al Derecho mercantil de su envoltura profesional, esto es, considerar en sí mismo el acto de comercio, independientemente de la calidad de quien lo realiza, o sea concebir un acto de comercio aislado, creado por uno que no fuese comerciante; pero esto no llegó hasta mucho más tarde.

(28) Manara: *Atti di commercio*, Turín, 1887, pags. 16 y 17. Endemann en *Zeitschr.* Véase pág. 359.

(29) *Statuto dei mercanti di Piacenza*, de 1323, en *Mon. hist.*, Parma, 1860, página 200: «Quaecumque persona aget vel conveniet de coetero ex causa negotiationis vel cambii intelligatur esse mercator absque alia probatione», y en el apéndice, pág. 210: «Quod omnes contrahentes ex causa negotiationis vel cambii habentur et reputantur pro mercatoribus.» Manara, obra citada, pags. 18 y 19. Vivante: *Trattato*, I, pág. 7.

(30) Por ejemplo, Manara: *Atti di commercio*, pags. 18 y 19, y Goldschmidt: *Handb.*, I, pág. 438.

(31) Arcangeli: *Contributi alla teoria generale degli atti di commercio*, en *Riv. di Dir. Comm.*, 1904, I, pág. 13 del sumario.

5. La Italia del siglo xv, de florecientes industria y comercio, opulenta, independiente políticamente, aun cuando dividida en varios estados, encerraba el germen de su próxima ruina. Su esplendor económico mismo, como frecuentemente ocurre, había exaltado la conciencia de interés individual y difundido el egoísmo general. Una larga paz había apartado a los italianos de la costumbre de las armas y los había hecho repugnar la sangre y la lucha. Y esto, cuando alrededor de nuestro país, que era el más rico, pero el más débil de Europa, crecían los grandes estados nacionales gobernados por monarquías guerreras; y ocurrió, por consiguiente, lo inevitable: que Italia, rica, pero desarmada, fué presa de sus poderosos vecinos; pocos decenios del siglo xvi fueron suficientes para consumir la catástrofe.

La servidumbre política, como es inexorable, acarreó la decadencia económica; cierto que concurrieron a ella otras causas inmediatas como el descubrimiento de América y aquella gran vía marítima de la India, por el Cabo de Buena Esperanza, que desplazaron del Mediterráneo al Atlántico el eje del comercio marítimo universal. La conquista turca, esto es, el agotamiento de las fuentes de vida económica de Levante, causó la ruina del comercio, tan floreciente entonces, del Mediterráneo oriental; pero la causa última de la decadencia económica de Italia, iniciada en el siglo xvi, habrá que buscarla siempre en su ruina política, que la privó totalmente de energías, la entregó al desorden de administraciones extranjeras, ávidas y expoliadoras; la convirtió en campo de batalla de Europa y la impidió participar, como hubiera debido y podido, en los beneficios de los nuevos descubrimientos geográficos a que habían contribuido ampliamente sus navegantes y viajeros, y la impidió contrarrestar eficazmente el avance en Levante de las armas turcas.

No quiere decir esto, naturalmente, que en un momento pasase de la primacía comercial a la decadencia completa: eran demasiado profundas y robustas las tradiciones del comercio italiano para que en pocos años se dispersaran; en los países como la República de Venecia, no dominados por el extranjero, se mantuvo vivo el tráfico; y aunque ya no puede hablarse de la primacía comercial e industrial de Italia, era notable el influjo italiano en el comercio europeo; pero sobre todo se mantuvo el alto prestigio de las instituciones mercantiles de la península. Era grande y subsistió por mucho tiempo el influjo del pensamiento italiano en todas las ramas del saber; Italia dictó leyes, hasta fines del siglo xvi, en ciencias, artes, modas, y, por tanto, no es extraño que, aun después de iniciada la decadencia del comercio italiano,

permaneciese en Italia la supremacía en el campo del Derecho mercantil (32).

En este período, las fuentes legislativas y consuetudinarias de Derecho mercantil estaban ya lejos de la vigorosa actividad de los siglos anteriores; perdidas las libertades municipales, arrastrando una vida lánguida las corporaciones, decaída la importancia de la clase mercantil, retrásase la obra creadora de la costumbre y de los estatutos. En compensación, adviene importantísima la contribución de la doctrina y de la jurisprudencia, e iniciase precisamente en el siglo xvi una verdadera literatura del Derecho mercantil; en tanto que en los siglos anteriores eran los escritores o teóricos, canonistas principalmente, quienes exponían un Derecho mercantil escolástico, no el vivo y vigente, o comerciantes, que se ocupaban, más que del Derecho, de la técnica comercial; el xv abre la serie de juristas que expusieron y elaboraron verdaderamente el Derecho mercantil.

A *Benvenuto Stracca*, natural de Ancona († 1577), corresponde el mérito del primer tratado de Derecho mercantil, *Tractatus de mercatura seu mercatore*, editado por vez primera en Venecia, 1553 (33). Asimismo fueron más elaboradas y meditadas las resoluciones judiciales al pasar la jurisdicción de las corporaciones al Estado, y crear los magistrados de Tribunales de comercio, del que formaron parte juristas profesionales (34) por ello adquieren autoridad y difunden las *colecciones de fallos judiciales* en materia mercantil, singularmente la de la *Rota di Genova* (35).

La literatura italiana de Derecho mercantil se enriqueció en el siglo xvii con obras numerosas de carácter práctico más que sistemático (inferiores en esto a la de Stracca), pero excelentes para la elaboración del material riquísimo de jurisprudencia.

(32) Así lo reconoce Rehme: *Geschichte*, pág. 178. Sobre esto, como sobre otros puntos, son superficiales e inexactas las ideas de Bourcart: *Esquisse*, pág. 268.

(33) Franchi: *Benvenuto Stracca, giureconsulto anconetano del sec. XVI*, Roma, 1888, y, acerca de él, Tamassia, en *Arch. giur.*, XLII, págs. 365, 370; Goldschmidt: *Benvenuto Stracca anconetanus und Petrus Santerna Lusitanus*, en *Zeitschr.*, XXXVIII, pág. 1 y sigs., y, acerca de él, Franchi, en *Riv. ital. per le scienze giur.*, XI, pág. 104 y sigs.; Lattes: *Lo Stracca giureconsulto*, en *Riv. di Dir. comm.*, VII, 1909, págs. 624-649.

(34) Franchi: *Sulla giurisdizione mercantile in Italia*, en *Archivio giur.*, XXXVI, págs. 38-61; Pertile: *Storia*, VI, I, págs. 116 y 117; Rosenberg: *Handels.*, pág. 431.

(35) *Decisiones Rotae Genuae de mercatura*, primera ed., Venecia, 1552, tercera ed., Francfort, 1592.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. I.

Segismundo Scaccia, genovés, se ocupó principalmente del Derecho de cambio en su *Tractatus de commerciis et cambio*, publicado por vez primera en 1618, Roma. Rafael de Turri, genovés, trató la misma materia en el *Tractatus de cambiis*, editado por vez primera en Génova, 1641. Francisco Roeco, napolitano, en un apéndice a sus *Responsa legalia*, expuso en seis títulos la letra de cambio, el mandato mercantil, la sociedad, la nave, el flete, el seguro y la quiebra. *Responsorum legalium cum decisionibus centuriae duo, ac mercatorum notabilia in sex titulos distributa*, 1.^a ed., Nápoles, 1655; Ansaldo de Analdi, florentino, oidor de la *Rota romana*, escribió *Discursus legales de commercio et mercatura*, editados por primera vez en Roma en 1689; el cardenal Juan Bautista de Luca († 1683) dedicó a materia comercial varios libros, especialmente el *quinto*, *séptimo* y *octavo* de su monumental *Theatrum veritatis et iustitiae*, Venecia, 1734, Nápoles, 1758; Carlos Targa se ocupó del Derecho marítimo en su *Ponderationi sopra le contrattazioni marittime* (1.^a ed., Génova, 1692); y, por último, a José María Lorenzo de Casaregi, genovés († 1737), último de los grandes tratadistas de Derecho mercantil de la época, debemos *Discursus legales de commercio* (1.^a ed., Florencia, 1719); un comentario al *Consolato del mare* (apéndice al primer vol. de los *Discorsi*) y el *Cambista istruito per ogni caso di fallimento*, Florencia, 1729 (36).

6. A pesar de este rico florecer de la doctrina y la jurisprudencia, Italia perdía cada vez más el primer puesto en el campo del Derecho comercial de que había gozado sin disputa en la Edad Media, y otros países como España, Holanda y Francia, sobre todo, a las que iba pasando el poderío político y comercial, fueron adquiriendo sucesivamente importancia en el mundo del Derecho del tráfico.

España. — Tuvieron jurisdicción especial comercial, ejercida por tribunales mercantiles y marítimos, las más florecientes ciudades comerciales españolas: a más de Barcelona, a la práctica de cuyo tribunal marítimo (*Consulatus maris*) se debe la compilación llamada precisamente *El consulado del mar*, del que hemos hablado ya (37), tuvieron jurisdicción mercantil especial: Valencia, Burgos, Sevilla, Bilbao, San Sebastián; tribunales regidos por normas adecuadas que contenían las *Ordenanzas* aprobadas por el rey; entre ellas adquirieron singular importancia las de Bilbao, cuya colección más antigua

(36) Otras noticias sobre Casaregi, en Goldschmidt, *Hand.*, I, páginas 37 y 38.

(37) Véase pág. 14.

data de 1560 (38), y de la que se hicieron sucesivas ediciones en 1672, 1675, 1677, 1688, 1731; la última y más completa es la de 1737, en la que ya se nota el influjo de las ordenanzas francesas (39).

En Francia, bajo el reinado de Luis XIV, comienzan los primeros intentos de unificación y codificación de las leyes mercantiles, y se promulgan las dos célebres *Ordenanzas*: la de *Comercio*, en 1673, y la de *Marina*, en 1681, ambas debidas a Colbert, que reasumieron y sistematizaron las normas esparcidas en varios estatutos de las ciudades mercantiles italianas, y el fruto de nuestra doctrina pasó a Francia, como había pasado la hegemonía industrial y mercantil y la primacía en jurisprudencia comercial (40).

Sin embargo, la importancia de las Ordenanzas francesas de 1673 y 1681 se debe, más que a la novedad de su contenido, a la sistematización de los principios y reglas esparcidas en innumerables fuentes legislativas y doctrinales; mas, a mi juicio, no puede reconocérseles el mérito de haber modificado profundamente el carácter del Derecho mercantil, ni el de haber creado el acto de comercio *objetivo*, esto es, actos comerciales, declarados así por el legislador, y sometidos por ello a las leyes mercantiles y a la jurisdicción de los cónsules, independientemente de la calidad del que los ejecutase (41).

Cierto que la Ordenanza del 673, artículos 2.^o y 7.^o, atribuía a la competencia de los cónsules los conflictos surgidos sobre letras de cambio y otros contratos del comercio marítimo, fuese quien fuese la persona que interviniera; pero esto aún no equivale a que un acto *aislado* de los que enumeró la Ordenanza, *por sí sólo* e independientemente de la profesión mercantil del autor, fuera suficiente para aplicarle la ley y jurisdicción mercantil; no dice esto la Ordenanza, y, por ello, de esos dos preceptos no puede inducirse más sino que la ejecución de los actos indicados en los artículos 2.^o y 7.^o (letras de cambio y operaciones del comercio marítimo), origina la presunción de comerciantes en quienes lo realizan, y a *este título* se le somete al imperio de las leyes y a la jurisdicción de los tribunales de comercio. Tanto es así, que Jousse, autorizado comentarista de la Ordenanza, desenvuelve así el sistema: «Les bourgeois et autres, qui ne sont ni marchands, ni artisans, même les officiers, qui se mêlent d'acheter et revendre, son

(38) Goldschmidt: *Handb.*, I, pág. 40; Rehme: *Gesch.*, pág. 181.

(39) Goldschmidt: *Handb.*, I, pág. 41.

(40) Franchi: *Manuale*, pág. 9; Bourcart: *Esquisse*, págs. 276 y sigs.

(41) Manara: *Atti di commercio*, págs. 19 y 20.

réputés marchands... quoiqu'ils ne fassent le commerce qu'en passant» (42).

El Código francés de comercio de 1807 es el que transformó radicalmente el carácter del Derecho mercantil en el sentido de la objetivación, y con la promulgación del mismo se inicia una época en la historia del Derecho comercial.

Luis XVI hubo ya de pretender reformar la Ordenanza de 1633, y para ello nombró una Comisión; pero con la Revolución queda en suspenso este propósito, que hubo de recoger Napoleón, como primer cónsul; en 1801 se nombra una Comisión; compuesta de siete individuos, parte juristas, parte hombres de negocios, que al final del mismo año presentaron un proyecto acompañado de un Informe explicativo; proyecto sobre el cual informó la magistratura y las Cámaras de Comercio; pasó al Consejo de Estado, en donde se discutió ampliamente, y, por último, aprobó el Parlamento en cinco sesiones sucesivas, del 10 al 15 de septiembre de 1807, y comenzó a regir el 1.º de enero de 1808, fecha memorable en la historia del Derecho mercantil.

Cierto que la elaboración del Código se hizo a base de las dos Ordenanzas de 1673 y 1681; pero fué enorme el progreso, tanto desde el punto de vista de la forma como del contenido. De lo más importante y característico de él, aun cuando no se le diera toda la importancia y relieve que merece, debemos señalar, primeramente, la innovación relativa a la aplicabilidad del Derecho y la jurisdicción mercantil, cuyo alcance y valor no podrá apreciarse si no señalamos, a través de los trabajos preparatorios, las fases por que atravesara la redacción de los artículos 631, 632 y 633, que consagran precisamente el sistema mediante el que el Derecho mercantil deja de ser Derecho de los *comerciantes* y se convierte en Derecho de los *actos de comercio*. Propuso la Comisión redactora del primer proyecto que se sometiese a la jurisdicción de los Tribunales de comercio toda contienda que tuviera por objeto actos de comercio, y, por lo tanto, proponía: «La competencia de los Tribunales de comercio se fija por el hecho que motiva la contienda» (43); proposición aprobada por algunas Audiencias y Tribunales, y combatida por otros que encontraron muy grave la novedad que trastornaba el sistema de la Ordenanza de 1673 (44). Mas en defini-

(42) Jousse: *Commentaire sur l'ordonnance*, pág. 294.

(43) Cons. Locré: *Esprit du Code de commerce*, VIII, págs. 210 y siguientes.

(44) Locré, ob. cit., VIII, págs. 211 y siguientes.

tiva prevaleció un sistema que se calificó intermedio entre competencia *real* propuesta por la Comisión, y la *personal*, patrocinada por la Ordenanza de 1673 (45); pero en sustancia ello significaba la transformación de Derecho mercantil, Derecho del comerciante, en Derecho de los actos de comercio. A virtud del artículo 631 del Código, la jurisdicción de los Tribunales de comercio, y, por tanto, el imperio del Derecho comercial se extendió: primero, a toda obligación y transacción entre negociantes, comerciantes y banqueros; segundo, a todos los actos de comercio, sean cualesquiera las personas que en ellos interviniesen, y los artículos 632 y 633, enumeran 14 clases de actos de comercio. Por tanto, y en sustancia con los artículos dichos, se amplía la aplicación del Derecho mercantil a todos los actos de comercio, prescindiendo de la cualidad o de la profesión de los autores, y en tal ampliación precisamente está la transformación aludida y la objetivación del Derecho mercantil. Cierto que estos artículos no abolieron las disposiciones del Derecho anterior, en virtud de las cuales la jurisdicción y el Derecho mercantil comprendían las relaciones entre comerciantes, por actos de comercio; pero una vez estatuido que *todos los actos* de comercio, cualquiera que fuese el que los realizase, se sometían a las leyes y jueces comerciales, cambia de significación aquel precepto y queda reducido a una simple *presunción* de comerciabilidad para los actos en que intervienen los comerciantes; es decir, se convierte en un simple *apéndice* de las demás disposiciones que someten a la ley mercantil todos los actos de comercio. Cuando se dice, por consiguiente, que todos los actos de comercio realizados *por comerciantes* o *por no comerciantes* están comprendidos en el ámbito de acción del Derecho y de las leyes mercantiles, se establece una norma general y absorbente que comprende todos los actos de *comercio* realizados entre comerciantes, frente a la cual el precepto de que todos los actos entre comerciantes quedan sujetos a la ley mercantil, queda reducido a una norma accesorias, a una simple presunción de comerciabilidad.

A causa también de las conquistas napoleónicas, este Código, ensayo primero de una codificación del Derecho mercantil, y a virtud de dichas conquistas, que lo llevaron y dieron a conocer a Europa entera, alcanzó inmensa difusión e indiscutible autoridad. Consta de 648 artículos y está dividido en cuatro libros: el libro primero, se ocupa del *comercio en general*; el segundo, del *comercio marítimo*; el tercero, de las *quiebras*, y el cuarto, de la *jurisdicción mercantil*;

(45) Locré, ob. cit., VIII, págs. 236 y siguientes.